

**EL OJO CRÍTICO**



José  
Lois  
Estévez

## **La reforma de la Justicia.** *Por José Lois Estévez*

Con el pacto para la reforma de la Justicia, los políticos han echado al vuelo toda las campanas. Como si ya, sin más, se hubiera conseguido con él una justicia más rápida y de calidad. ¿Es esto probable?

Veámoslo, mediante un análisis objetivo de los hechos. ¿A qué se deben los retrasos en la tramitación de los asuntos judiciales? Digámoslo sin rodeos: a que el cumplimiento de las leyes procesales sólo se les exige a las partes; pero con la más crasa desigualdad ante la ley, no a los jueces. Si el abogado de una parte presenta un escrito fuera de plazo, no se le admite. Pero si un juez no dicta en plazo una resolución, su comportamiento no se sanciona. Veamos ejemplos. La vieja Ley de Enjuiciamiento civil decía: art. 301: “Las actuaciones y las diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas”.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y de más responsabilidades que procedan”.

Y el art.306 remachaba:”Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables. Transcurrido un plazo procesal se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El secretario dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y dará cuenta al juez o tribunal para que dicte el proveído que proceda”.

La ley, pues, era clara y rigurosa al exigir a los jueces el cumplimiento de los plazos.

Algo parecido, aunque con redacción más deficiente, dice la Ley nueva en sus arts.132 y134. 132. “Las actuaciones del juicio se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas”.

“Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan”.

134. “Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás”.

Compárese la nueva Ley con la anterior y dígame si el cambio es, o no, progresivo.

He dicho en más de una ocasión que las leyes no son lo que aparentemente dicen, sino la estadística de lo que se hace con ellas.

Apliquemos esta regla al supuesto evocado. ¿Por qué no se cumplió la vieja Ley de

Enjuiciamiento?

Cuando una parte denunciaba el incumplimiento de un plazo, ¿qué ocurría? ¡Nada! El corporativismo prevalecía en los tribunales superiores y los jueces, hoy por ti, mañana por mí, encontraban siempre disculpable la demora del inferior y jamás, que yo sepa, prevalecía la corrección disciplinaria!

Decía p. e., el art. 260 de la vieja LEC: “Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán a quienes sean parte en el juicio, en el mismo día de su fecha o publicación, y, no siendo posible, en el siguiente. También se notificarán, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan deparar perjuicio. Si por circunstancias excepcionales no fuera posible notificar una sentencia en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso puede exceder de tres días”.

Pues bien, pongámonos ante una sentencia dictada con fecha 13 de mayo y notificada el 18 de junio. Los tres días de ese plazo máximo de notificación se han convertido en 36. La anomalía era claramente gravísima. Denunciada en los tribunales superiores fue coonestada totalmente, sin hacer siquiera la mínima admonición causal. Y esto a pesar de que “llovía sobre mojado”. El 27 de noviembre anterior se había practicado ya la citación para sentencia, con lo que debería dictarse en plazo de 12 o 15 días, según los autos fueran menores o mayores de 1.000 folios. Pero se acordó para mejor proveer un reconocimiento judicial para el día 16 de enero, en suspensión de aquel plazo. Luego se difirió hasta el 23. O sea, en el peor de los casos, la sentencia debiera haber recaído en febrero. Llevó fecha de mayo y se notificó en junio; pero los tribunales no vieron en ella ninguna irregularidad.

¿Porqué? ¿Por coonestación corporativista! Jueces que juzgan a jueces, difícilmente podrán ser imparciales. Otra cosa sería si casos así fueran enjuiciados por un jurado técnico especial.

Para remediar este problema nuestra Constitución ha ideado el Consejo del Poder Judicial. Pero ¿qué es este Consejo? Teóricamente, el órgano de gobierno, inspección y régimen disciplinario de los jueces. Lo componen 21 miembros. Su presidente es el del Tribunal Supremo; es decir, la cabeza de la Judicatura. Sus vocales son mayoritariamente jueces (doce). Ocho podrían no serlo; pero no tendrían jamás poder decisivo. Y lo que importa a los justiciables es si la reforma aumenta o disminuye el corporativismo judicial. A mi juicio lo aumenta.

¿Cómo funciona, en realidad, hoy el Consejo del Poder Judicial? Como empirista, yo he querido hacer dos veces la prueba para saberlo. En una ocasión, presenté una queja respecto al comportamiento de un alto cargo fiscal por su pasividad ante un hecho de apariencia delictiva, perseguible de oficio, silenciado por él. El Consejo contestó que el asunto no entraba en sus competencias. Yo presentaba pruebas documentales irrecusables del hecho denunciado; es decir, testimonio certificado de autos judiciales.

En fecha más reciente, reclamé por dilación irregular en ejecución de sentencia. ¿Qué hizo el Consejo? Pedir informes al magistrado denunciado, que los dio a su modo. Concediéndoles pleno crédito, sin más averiguaciones, el Consejo decretó el archivo del expediente.

En resumidas cuentas, el gran obstáculo para una mejor Administración de Justicia está en el corporativismo judicial. La pregunta, a mi juicio, que hade hacerse ante el pacto es muy sencilla: ¿Hace posible que sea real la afirmación de la CE (art. 117) de que la Justicia, emana del pueblo, se administra, qué más da en qué nombre, por jueces y magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley? Como el imperio de la ley depende, al fin, de los jueces, sustituyendo términos equivalentes, tenemos que los jueces estarán sometidos únicamente a su propio imperio, lo cual ciertamente no nos infunde optimismo a los

escépticos.